LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Fernando Salinas Molina

Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

EXTRACTO

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha comportado un cambio sustancial del proceso social, como reflejo de las nuevas competencias que asume el orden jurisdiccional social para constituirlo en el orden especializado para el conocimiento unificado de todas las materias sociales en sentido amplio, directamente o por conexión.

La idea básica inicial que motivó la reformulación de la norma procesal social fue la de configurarla como la ley unificadora a favor de los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social de todas las materias de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando las cuestiones de índole penal; para evitar, entre otros extremos, que en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el trabajador o empleado accidentado o sus beneficiarios o el empresario o las entidades gestoras o colaboradoras o aseguradoras, fundamentalmente, tuvieran necesariamente, en su caso, que acudir a los juzgados civiles, sociales y contencioso-administrativos para intentar hacer valer sus derechos, bastando con su ejercicio único ante el orden social, y así evitando el denominado «peregrinaje de jurisdicciones» para lograr la mayor seguridad jurídica y celeridad en la respuesta judicial.

Palabras claves: jurisdicción social y prevención de riesgos laborales.

Fecha de entrada: 05-01-2016 / Fecha de aceptación: 12-01-2016

THE NEW LAW REGULATING THE SOCIAL JURISDICTION AND THE LAW ON PREVENTION OF OCCUPATIONAL RISKS

Fernando Salinas Molina

ABSTRACT

The Law Regulating the Social Jurisdiction has led to a substantial change in the social process, reflecting the new powers assumed by the social jurisdictional order to establish it in the specialized unified understanding of all social matters in the broad sense order, directly or connection. The initial basic idea that motivated the reformulation of social procedural rule was to set it as the unifying law in favor of the courts of the judicial social order of all the materials of prevention of occupational hazards, accidents and occupational diseases, except criminal law issues; to prevent, inter alia, that in case of accident or occupational disease the injured worker or employee or their beneficiaries or the employer or the managers or associates or insurance mainly necessarily have, if necessary, to go to the civil, social and administrative litigation to try to assert their rights, sufficing with its unique exercise to the social order, and thus avoiding the so-called «jurisdictional pilgrimage» to achieve greater legal certainty and speed in judicial response judged.

Keywords: social jurisdiction and prevention of occupational risk.

Sumario

- 1. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: Un cambio sustancial en el proceso social
- 2. Prevención de riesgos laborales. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Extensión competencial al personal funcionarial y estatutario
 - 2.1. Principios básicos
 - 2.2. Extensión competencial. Incidencia respecto de las materias de las que venía conociendo el orden civil y el orden contencioso-administrativo: Líneas básicas
 - 2.2.1. Delimitación competencial básica entre el orden social y el orden civil
 - Delimitación competencial básica entre el orden social y el orden contencioso-administrativo
 - 2.3. Extensión competencial del orden social en materia de prevención de riesgos laborales. Ámbito: Materias incluidas y excluidas
 - 2.4. Acoso moral y prevención de riesgos laborales. El acoso de los funcionarios públicos y del personal estatutario ante el orden jurisdiccional social
 - 2.5. Determinación de los cauces procesales idóneos para ejercitar los derechos en materia de prevención de riesgos laborales, incluidos los supuestos formulados por personal funcionarial o estatutario: Proceso ordinario y modalidades procesales
- Otras normas procesales específicas para litigios sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales
 - 3.1. Acumulación de acciones, autos y recursos: Reforzamiento en lo afectante a riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (en especial, arts. 26.5, 28.2, 30.2 y 234.3 LRJS)
 - 3.2. Tiempo de las actuaciones judiciales relativas a riesgos laborales, accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Días hábiles: Mes de agosto (art. 43.4.II LRJS)
 - 3.3. Medidas cautelares en litigios relativos a riesgos laborales, accidentes de trabajo o enfermedad profesional: Reforzamiento (arts. 79.5 y 142.1 LRJS)
 - Ampliación de los supuestos de intervención en el proceso de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 95.4 LRJS)
 - Carga de la prueba en todo tipo de litigios sobre accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (art. 96.2 LRJS)
 - 3.6. Sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales (disp. final 5.ª LRJS)

www.ceflegal.com 123



1. LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL: UN CAMBIO SUSTANCIAL EN EL PROCESO SOCIAL

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS –Ley 36/2011 de 10 de octubre–, BOE de 11 de octubre y con entrada en vigor el 11 de diciembre), –aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios–, comporta un cambio sustancial del proceso social, como se deduce incluso del nuevo nombre, como reflejo de las nuevas competencias que asume el orden jurisdiccional social para constituirlo en el orden especializado para el conocimiento unificado de todas las materias sociales en sentido amplio, directamente o por conexión.

La idea básica inicial que motivó la reformulación de la norma procesal social fue la de configurarla como la ley unificadora a favor de los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social de todas las materias de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando las cuestiones de índole penal; para evitar, entre otros extremos, que en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el trabajador o empleado accidentado o sus beneficiarios o el empresario o las entidades gestoras o colaboradoras o aseguradoras, fundamentalmente, tuvieran necesariamente, en su caso, que acudir a los juzgados civiles, sociales y contencioso-administrativos para intentar hacer valer sus derechos, bastando con su ejercicio único ante el orden social, evitando el denominado «peregrinaje de jurisdicciones» para lograr la mayor seguridad jurídica y celeridad en la respuesta judicial.

Esquemáticamente pueden configurarse como puntos básicos de la nueva LRJS, en las materias que ahora más directamente nos afectan, es decir, las relativas a la prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando las de índole penal, los siguientes:

- La atribución plena al orden jurisdiccional social del conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando afecten al personal funcionarial o estatutario de las Administraciones públicas empleadoras y sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Se configura el orden social como el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo, incluyendo las competencias sobre medidas cautelares [arts. 2 f) y 79 LRJS] y responsabilidad por daños, para lo que se ha efectuado una importante reestructuración de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, contemplando expresamente los supuestos de acoso a los que incluye entre

las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas y junto con la prohibición de tratamiento discriminatorio («incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso»); además, en los procesos de tutela de los derechos fundamentales, se refuerza la intervención del Ministerio Fiscal adicionándose como específica función la de velar «especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas». Debe tenerse en cuenta que la modalidad procesal de tutela es unos de los medios para articular la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, pero, por una parte, no es de necesaria utilización por los afectados y, por otra parte, existen diversas modalidades procesales en las que la tutela del derecho fundamental debe ejercitarse a través de ellas sin poder acudir al proceso específico de tutela (arg. ex arts. 178, 179.4 y 184 LRJS).

- 3. Se atribuye al orden social el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo en materia laboral y sindical. La LRJS pretende, como regla, unificar en la jurisdicción social la totalidad de los litigios sobre materia laboral y sindical (actos singulares y plurales, no disposiciones generales), con independencia de que surjan en el marco del contrato de trabajo o a causa del ejercicio de potestades públicas de policía laboral (p. ej., sanciones administrativas); efectuando, a favor del orden social, una importante asignación competencial de materias que venían correspondiendo al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Una derivada consecuencia, entre otras, es la de que también la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) es supletoria de la LRJS (en el ámbito del proceso declarativo, medidas cautelares, ejecución definitiva y provisional) respetando los principios de esta última.
- 4. Se reafirma la competencia del orden social para el conocimiento de todo tipo de litigios en materia de prestaciones de Seguridad Social, y si bien las cuestiones relativas a la Ley de Dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia) se atribuyen al orden social, dicha norma no ha entrado aún en vigor pues se necesitará de una ulterior ley, lo que se ha incumplido [art. 2 o) y disp. final 7.ª 2 LRJS].
- 5. Especialmente, en materia de Seguridad Social, incumbe al orden jurisdiccional social la competencia para conocer en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las configurables como responsabilidades de Seguridad Social en sentido amplio (prestaciones de seguridad social pública, recargo por infracción de medidas de seguridad ex artículo 164 de la LGSS, mejoras voluntarias de la acción protectora o asistencia y protección social públicas a cargo de la Administración pública). Así:
 - a) Sobre las diversas prestaciones de seguridad social [«En materia de prestaciones de Seguridad Social...» –art. 2 o) LRJS–].

⊕⊕⊕



- b) Sobre la responsabilidad de empresarios y terceros respecto a prestaciones de seguridad social [«... sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos» –art. 2 o) LRJS-].
- c) Sobre la Seguridad Social complementaria [«En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo…» –art. 2 q) LRJS–].
- d) Una nueva competencia, configurable como de asistencia y protección social públicas, tratándose los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario («complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario» –art. 2 q) LRJS-]¹.
- e) Se extiende, igualmente, la competencia del orden social al control de otros actos de las Administraciones públicas en dicha materia, en concreto dispone el artículo 2 s) de la LRJS que «en impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3».

Sigue excluida, además, dado el rango normativo orgánico de la norma que lo establece [art. 9.4 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), modificado por Ley Orgánica 22/2003, de 9 de julio], la competencia del orden social

Esta expresa extensión competencial responde a que tales complementos o indemnizaciones no encajarían, según interpretación jurisprudencial, en el estricto concepto de mejoras de la Seguridad Social, al no estar vinculadas al empresario, pero parece razonable que se conozcan por el orden social por su especialización y con base en la unificación competencial propuestas en todos los temas de naturaleza social, en especial los relativos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La jurisprudencia social rechazó la competencia del orden social para conocer de la reclamación indemnizatoria formulada por la viuda de un marinero de barco de pesca fallecido en accidente de trabajo, siendo el instrumento de aseguramiento «una póliza de seguro colectivo suscrita por la Conselleria de Pesca de la Xunta de Galicia en favor de diversas clases de personas que pueden verse afectadas por accidentes de mar (tripulantes gallegos de barcos de pesca, mariscadores, miembros de la Cruz Roja, trabajadores de viveros flotantes)» (STS, Sala 4.ª, de 27 de enero de 2005, RCUD 318/2004).

para conocer de los daños y perjuicios causados por o con ocasión de las prestaciones de asistencia sanitaria [art. 3 g) LRJS].

No olvidemos que en materia de Seguridad Social, en general, la competencia del orden social abarca a todos los funcionarios públicos autonómicos y/o municipales que están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a los funcionarios estatales ya no incluidos en el Régimen de Clases Pasivas a extinguir; y, además, al personal estatutario que está incluido en el Régimen General de la Seguridad Social [arg. ex arts. 7.1 b), 10.2 c) y 136.2 l), m) y n) LGSS]; así como que en materia de desempleo, la competencia del orden social, por tener derecho los correspondientes colectivos a la protección por desempleo, se extiende al personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones públicas (art. 264.1 LGSS).

2. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: EXTENSIÓN COMPETENCIAL AL PERSONAL FUNCIONARIAL Y ESTATUTARIO

2.1. PRINCIPIOS BÁSICOS

La norma procesal social no solo contempla la problemática de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales una vez ya acontecido el accidente o producido el hecho causante de la enfermedad profesional, sino que extiende el ámbito competencial del orden jurisdiccional social, con carácter pleno y en relación también con el personal funcionarial y/o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, a toda la materia de la prevención de riesgos laborales, incluida la responsabilidad por daños; y, por otra parte, la configuración del juez social como el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de servicios, lo que incide especialmente en el ámbito de la defensa de la normativa de prevención.

Se atribuye, por tanto, con carácter pleno al orden jurisdiccional social el conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención riesgos laborales (p. ej., cambios de puestos de trabajo, control judicial de incumplimientos de dicha normativa, paralización de actividades por riesgos para la seguridad y salud, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, acoso, sanciones administrativas, derechos de los Delegados de Prevención y los Comités de Seguridad y Salud, con independencia del tipo de personal que intervenga en su designación o composición, obligatoriedad o no de reconocimientos médicos, etc.), aun cuando afecten al personal funcionarial o estatutario de las Administraciones públicas empleadoras, incluida, en su caso, la responsabilidad por daños, y sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social [art. 2 e) en relación con el art. 3 b) LRJS].

⊕⊕⊕



Como destaca el Preámbulo de la LRJS, «de este modo no solo se fortalecen los instrumentos judiciales para proteger a las víctimas de accidentes de trabajo, sino que además se disponen los recursos para hacer efectiva la deuda de protección del empresario y la prevención de riesgos laborales».

En definitiva, se convierte al juez social en garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, con reflejo, además, en la posibilidad de adopción de específicos actos preparatorios y de medidas cautelares, como:

- a) Autorizaciones para entrada en domicilios particulares en que se encuentren ubicados centros de trabajo (art. 76.5 LRJS)².
- b) El control de actos administrativos sobre paralización de trabajos por riesgos para la seguridad y salud (art. 79.6 LRJS).
- c) La exoneración de prestar servicios al trabajador que insta la extinción contractual cuando se justifique que la conducta empresarial perjudica la dignidad o la integridad física o moral del trabajador (art. 79.7 LRJS).
- d) Las garantías adoptables judicialmente para la dignidad e intimidad del trabajador en las pruebas médicas a las que tuviera que ser sometido (entre otros, art. 90.5, 6 y 7 LRJS).
- e) La posibilidad de recabar judicialmente informes de expertos o de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 95.4 LRJS).
- f) La multiplicidad de medidas cautelares aplicables con carácter general, como son las que se detallan en proceso de tutela de derechos fundamentales cuando la demanda se refiera a la protección frente al acoso («... podrán solicitarse, además, la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, el traslado de puesto o de centro de trabajo, la reordenación o reducción del tiempo de trabajo y cuantas otras tiendan a preservar la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse, incluidas, en su caso, aquellas que pudieran afectar al presunto acosador o vulnerador de los derechos o libertades objeto de la tutela pretendida, en cuyo supuesto deberá ser oído este» –art. 180.4 LRJS–).

Disponiéndose que «la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en su caso, la Administración Laboral, en el ejercicio de sus funciones, cuando el centro de trabajo sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona afectada, podrá solicitar la correspondiente autorización judicial, si el titular se opusiere o existiese riesgo de tal oposición, en relación con los procedimientos administrativos de los que conozca o pueda conocer posteriormente la jurisdicción social, o para posibilitar cualquier otra medida de inspección o control que pudiera afectar a derechos fundamentales o libertades públicas» (art. 76.5 LRJS).

2.2. EXTENSIÓN COMPETENCIAL. INCIDENCIA RESPECTO DE LAS MATERIAS DE LAS QUE VENÍA CONOCIENDO EL ORDEN CIVIL Y EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: LÍNEAS BÁSICAS

2.2.1. Delimitación competencial básica entre el orden social y el orden civil

Tras la entrada en vigor de la LRJS, la problemática de la delimitación competencial básica entre el orden social y el orden civil, originadora de frecuentes conflictos en materia indemnizatoria, se resuelve a favor del orden social al establecerse por esta norma de rango legal tal competencia excluyendo la competencia residual del orden civil *ex* artículo 9.2 de la LOPJ («Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional»), y, en consecuencia, la responsabilidad indemnizatoria por daños y perjuicios de toda índole en caso de accidentes de trabajo o de acoso o de enfermedades profesionales, o de vulneración de derechos fundamentales, aunque pudiera afectar a funcionarios públicos o al personal estatutario (en materia de prevención de riesgos laborales y responsabilidad por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales), y aunque la acción se dirija no solamente contra el empresario sino también o en su caso «contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad», es competencia del orden jurisdiccional social, incluida expresamente la acción directa contra la aseguradora [art. 2 b), e) y f) LRJS].

2.2.2. Delimitación competencial básica entre el orden social y el orden contencioso-administrativo

Por otra parte, la cuestión de la delimitación competencial básica entre el orden social y el orden contencioso-administrativo en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en cuanto ahora nos afecta, se resuelve a favor del orden social al atribuirle la competencia para conocer de la impugnación de todo tipo actos (singulares o plurales), –incluidas las sanciones administrativas o las decisiones en orden a la confirmación o revocación de la paralización de trabajos por riesgo grave o inminente, o las decisiones administrativas a los previos requerimientos de actuación a la Administración pública empleadora efectuados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social—, de la Autoridad administrativa laboral en materias laborales, sindicales y de seguridad social (con algunas excepciones en este último apartado de intervenir la Tesorería General de la Seguridad Social) [art. 2 n) y f) LRJS].

Entre otras derivadas consecuencias de dicha atribución competencial a favor del orden social en materia de prevención de riesgos laborales destacan las siguientes:

 a) La LRJCA se configura –además de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)– como supletoria de la LRJS (en el ámbito del proceso declarativo, medidas cautelares,



- ejecución definitiva y provisional) con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y respetando los principios de este último (arts. 79.1.II, 151.1, 287.3 y disp. final 4.ª LRJS).
- b) La modificación de las normas de competencia en instancia y, en su caso, de recursos, para el conocimiento de estas impugnaciones de actos administrativos en materia de riesgos laborales, afectantes a Juzgados de lo Social, Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, destacando que esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá «en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros» [entre otros, arts. 6.2, 7 b), 8.2, 9 a), 10.4, 11.4, 191.3 g) y 206.1 LRJS].
- c) La creación de modalidades procesales específicas para el conocimiento en instancia de la impugnación de actos administrativos (singulares o plurales) no prestacionales (arts. 151 y 205.2 LRJS), en las que necesariamente serán parte los afectados con las consecuencias de todo orden que ello comporta en ulteriores procesos (recargos ex art. 164 LRJS o responsabilidad por daños; problemática de la litispendencia o de la cosa juzgada), al disponerse, acorde con la jurisprudencia constitucional (entre otras, SSTC 143/2000, de 29 de mayo y 69/2003, de 9 de abril), que «los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto, en especial cuando se trate de enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional» y que «en los litigios sobre sanciones administrativas en materia de acoso laboral sexual o por razón de sexo, la víctima estará legitimada para comparecer en el procedimiento según su libre decisión y no podrá ser demandada o emplazada de comparecencia contra su voluntad. Si se requiriese el testimonio de la víctima el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias» (art. 151.5 II y III LRJS).
- d) La reducción de los supuestos incluibles en el proceso de oficio al excluirse aquellas materias que ya son objeto directo del conocimiento del orden social [arg. ex art. 148 d) LRJS]; pero se mantiene el importante supuesto del artículo 148 c) de la LRJS mediante el que se posibilita que el proceso pueda iniciarse de oficio como consecuencia «de las actas de infracción o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca de la constatación de una discriminación por razón de sexo y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para el trabajador, a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente» y



que «igualmente se iniciará el procedimiento como consecuencia de las correspondientes comunicaciones y a los mismos efectos en los supuestos de discriminación por razón de origen racial o étnico, religión y convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual u otros legalmente previstos».

2.3. EXTENSIÓN COMPETENCIAL DEL ORDEN SOCIAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. ÁMBITO: MATERIAS INCLUIDAS Y EXCLUIDAS

Centrándonos en las competencias en materia de prevención de riesgos laborales, se preceptúa que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan «para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones» [art. 2 e) LRJS].

De anterior precepto es dable deducir, entre otros extremos, que:

- a) La normativa de prevención de riesgos laborales está integrada no solamente por normas legales o reglamentarias (internas, de la Unión Europea o internacionales), sino también por normas convencionales, colectivas, plurales o individuales («obligaciones legales y convencionales»), en concordancia con el artículo 2.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).
- b) La exigencia del cumplimiento de las obligaciones de diversa naturaleza (hacer, no hacer o entregar) puede dirigirse frente al obligado o deudor de seguridad, bien se trate del empresario o de otros sujetos obligados (ETT, empresa principal, contratistas, subcontratistas, concurrencia de empresas interrelacionadas en un centro de trabajo, servicios de prevención ajenos, directivos, compañeros de trabajo, diversos profesionales, fabricantes, etc.) («tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente»), no siendo necesario para tal exigencia la concurrencia de un daño al tender la normativa de prevención a lograr o evitar que el daño de produzca.
- c) Entre dichos obligados pueden encontrase las diversas Administraciones públicas empleadoras respecto no solo a las obligaciones exigibles por su personal labo-

⊕⊕⊕

132



www.ceflegal.com

- ral, sino también por sus funcionarios o su personal estatutario de los servicios de salud («así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral»).
- d) En el ejercicio de sus acciones en el proceso social por parte de los empleados públicos se equiparan expresamente todos ellos con referencia a las normas procesales sobre los trabajadores (legitimación, derecho de justicia gratuita, representación, cauciones en medidas cautelares, depósitos y consignaciones para recurrir, entre otros –arts. 20.1, 21.5, 235.1 y 3 LRJS–) («que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena»).
- e) Entre las acciones ejercitables en materia de prevención de riesgos laborales está incluida expresamente la responsabilidad por daños, aun cuando las ejerciten funcionarios o personal estatutario («incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales»).
- f) La normativa de prevención de riesgos laborales con sus derechos y obligaciones de ella derivados, se configura, conforme a reiterada jurisprudencia social [entre otras, STS, Sala 1.^a, de 15 de enero de 2008 -RCUD 1395/2007-, en interpretación, entre otros, arts. 14.1 y 2 LPRL o 4.2 d) y 19.1 ET], como parte integrante del contrato de trabajo, o, en su caso, de la relación funcional o estatutaria (en especial concordancia, entre otros, con art. 14 RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público –EBEP-), por lo que las responsabilidades económicas derivadas cuando se trata de empleados públicos de cualquier naturaleza no deben considerarse como supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública ex artículo 9.4 de la LOPJ, pues la responsabilidad no se exige por un tercero frente al empleado público o frente a la Administración pública («... la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral»), separándose la LRJS del criterio jurisprudencial contenciosoadministrativo en el que se habían vinculado los daños sufridos por una empleada pública durante el desarrollo habitual de su prestación de servicios con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (STS, Sala 3.ª, de 3 de noviembre de 2008 –rec. núm. 5803/2004–).
- g) Tratándose de responsabilidad por daños puede ejercitarse ante el orden social la denominada acción directa contra la aseguradora sin necesidad de tener que demandar también al empresario o al responsable asegurado [arg. ex art. 2 b) LRJS], debiendo recordarse que, conforme al artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, «el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de

- que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido».
- h) Las competencias que en materia de prevención de riesgos laborales que se atribuyen al orden social son diferentes y juegan en distintos planos que las atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social («y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones»), contenidas en diversos Convenios de la OIT y, en especial, en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social; y sin perjuicio de la impugnación jurisdiccional de los actos administrativos de la autoridad laboral que procedan de actuaciones previas de la referida inspección en esta materia, debiendo recordarse que la norma procesal social, siquiera expresamente tratándose de vulneraciones de derechos fundamentales, también contempla el control jurisdiccional de la «inactividad administrativa» o en «actuación en vías de hecho» (arg. ex art. 70.2 LRJS).
- i) Otra de las consecuencias de la atribución plena al orden jurisdiccional social del conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención riesgos laborales consiste en que, como destaca el preámbulo de la norma, que «se asigna al orden social la competencia sobre las cuestiones relativas a los órganos de representación de personal en materia relacionada con la prevención de riesgos en el trabajo, a través, en su caso, de los delegados de prevención y los comités de Seguridad y Salud, con independencia del tipo de personal que intervenga en su designación o composición»; y a diferencia de lo que acontece respecto de litigios «sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral» que corresponden al orden contencioso-administrativo [arg. ex art. 3 e) LRJS].

Por otra parte, y desde el punto de vista negativo, no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social en materia de prevención de riesgos laborales:

- a) De las acciones indirectas de repetición entre el empresario y otros posibles obligados derivadas de los distintos supuestos de responsabilidad por daños [arg. ex art. 2 b) LRJS: «y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente»], lo que excluye una posible competencia del orden social si tales sujetos (p. ej., empresario y trabajador acosador) están vinculados laboralmente.
- b) De las acciones directas bien entre el empresario y los obligados a coordinar con este las acciones preventivas o bien entre los anteriores y quienes hayan asumido



frente a ellos la responsabilidad de organizar los servicios de prevención [«De las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con este las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención» –art. 3 b) LRJS—].

Finalmente en este apartado –y aunque no afecta al empleo público– debe destacarse, para comprender la trascendencia que la atribución competencial plena al orden social de la materia de prevención de riesgos laborales comporta, que la competencia se extiende igualmente respecto a:

- a) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes [arg. *ex* art. 2 b) y d) LRJS).
- b) Los trabajadores autónomos, en especial para reclamar por los daños sufridos con motivo del desarrollo de su actividad profesional contra quien o quienes –en atención a los deberes establecidos en la LPRL y otras normas concordantes– puedan resultar responsables, como ha declarado expresamente la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ) en Auto de fecha 28 de septiembre de 2011 (conflicto n.º 37/2011), partiendo de que el «punto de conexión, de carácter objetivo, es la índole de la materia –seguridad en el trabajo: sea de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia– y sector del ordenamiento al que pertenece la normativa de aplicación: Ley de Prevención de Riesgos Laborales y otras normas concordantes, que forma parte del ordenamiento jurídico-laboral».

2.4. ACOSO MORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. EL ACOSO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEL PERSONAL ESTATUTARIO ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La competencia del orden social en materia de prevención de riesgos laborales se extiende al acoso que puedan sufrir los funcionarios y el personal estatutario por razón de su relación funcionarial o estatutaria con la Administración pública empleadora.

Siendo el acoso, como se ha definido doctrinal y jurisprudencialmente, una «conducta pluriofensiva» puede afectar conjunta o indistintamente a derechos básicos del trabajador, y a través del mismo cabe entender vulnerados, como regla y en su caso, los derechos constitucionales recogidos en los artículos 14 (igualdad y no discriminación), 15 (integridad física y moral) y 18 (honor, intimidad personal y a la propia imagen) puestos en relación con el principio esencial contenido en el artículo 10 (dignidad de la persona) o derechos «inherentes a la dignidad de la persona humana»; entre los que se encuentran, conforme a la jurisprudencia constitucional, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, pero también el derecho a

la tutela judicial efectiva y el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (entre otras muchas, STC Pleno 236/2007, de 7 de noviembre).

No debe descartarse, en consecuencia, la posible vulneración conjunta de otros derechos fundamentales, como el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) o el de libertad sindical (art. 28 CE), en acosos en el trabajo vinculados con la conducta del trabajador reivindicativa de sus derechos («garantía de indemnidad») o con su condición de delegado sindical.

El origen está, es dable interpretar, en la vulneración de los derechos básicos del trabajador vinculados a la condiciones de trabajo y, por ende, a la normativa de prevención de riesgos laborales, lo que debe considerarse indisolublemente unido, atendiendo a las concretas circunstancias, a la posible vulneración de los derechos fundamentales referidos.

La referida vinculación de derechos puede deducirse de la jurisprudencia social, entre otras, de la STS, Sala 4.ª, de 20 de septiembre de 2007 (RCUD 3326/2006), en la que se afirma que «esa pasividad o escasa diligencia empresarial correlativamente vulneró no solo el derecho –de naturaleza laboral ordinaria– del trabajador a «su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene» [art. 4.2 d) ET] y a «una protección eficaz en materia de seguridad», higiene y salud en el trabajo (arts. 19 ET y 14.1 LPRL)», sino también –lo que es decisivo a los efectos de que tratamos– su fundamental derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la salud (art. 43 CE), que no han sido salvaguardados por el empresario, cuya diligencia como deudor de seguridad... para amplio sector doctrinal no se agota con el cumplimiento de las prevenciones legales en la materia, sino que se requiere la prueba cumplida de la diligencia necesaria para evitar el resultado dañoso».

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, en un supuesto de riesgos psicosociales, ha destacado, entre otras en la STC 160/2007, que «la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, concreta, en el ámbito de la prestación de trabajo, la protección constitucional que impone esa tutela del trabajador por virtud de las exigencias de diversos derechos constitucionales, entre ellos de los consagrados en el artículo 15 de la CE. Dicha ley, como se sabe, es una norma de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la propia ley o en sus normas de desarrollo (art. 3 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, tanto en su redacción originaria, como en la dada por la disp. final 2.ª Ley 31/2006, de 18 de octubre). Pues bien, su artículo 14 dispone que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que el citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, señalándose expresamente que este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. En cumplimiento del deber de protección, decía la misma ley en la redacción vigente en el momento en que se produjo la orden de traslado... el empresario



(la Administración empleadora, en esta ocasión) deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, imponiéndole, en relación con ello y en el marco de sus responsabilidades, la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores».

2.5. DETERMINACIÓN DE LOS CAUCES PROCESALES IDÓNEOS PARA EJERCITAR LOS DERECHOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, INCLUIDOS LOS SUPUESTOS FORMULADOS POR PERSONAL FUNCIONARIAL O ESTATUTARIO: PROCESO ORDINARIO Y MODALIDADES PROCESALES

El ejercicio de los derechos que en materia de prevención de riesgos laborales por parte de los de los acreedores de seguridad (trabajadores dependientes, trabajadores autónomos, trabajadores autónomos económicamente dependientes, funcionarios y personal estatutario) o de los deudores de seguridad (empresario privado o público, otros sujetos obligados legal o convencionalmente, terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios en materia de prevención de riesgos laborales) puede formularse a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal adecuada a la naturaleza de las pretensiones formuladas, incluida la modalidad procesal de la «tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas», salvo cuando las correspondientes demandas tengan legalmente establecido su ejercicio necesario a través de la modalidad procesal correspondiente (arg. *ex* arts. 102.3, 177.1 y 184 LRJS) y sin que ello comporte merma de las reglas y garantías establecidas en la modalidad procesal de tutela y aplicables a los procesos en que se alegue vulneración de derechos fundamentales o de libertades públicas (arg. *ex* art. 178.2 LRJS).

Es destacable a estos fines —y de aplicación por analogía al ejercicio de acciones por parte del personal funcional o estatutario en la materia que ahora analizamos de prevención de riesgos laborales (incluido el acoso)— la regla que se establece expresamente para el ejercicio de sus acciones por parte de los TRADE en la norma procesal social en las materias objeto de conocimiento del orden social, entre las que se incluye también la responsabilidad «por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales» [arg. ex art. 2 d) en relación con el art. 2 b) LRJS], al disponerse que «las acciones del trabajador autónomo económicamente dependiente cuyo conocimiento corresponda al orden social se ejercitarán a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal adecuada a la naturaleza de las pretensiones formuladas, dentro del plazo de prescripción o de caducidad previsto en su caso para la misma o que resulte de la modalidad procesal aplicable, y en su defecto, regirá el plazo de prescripción de un año desde que pudieran ser ejercitadas» (art. 102.3 LRJS).

Lo que resulta trascendente, pues especialmente el cauce procesal elegido para la protección contra el acoso (proceso ordinario u otras modalidades si la conducta acosadora genera decisiones empresariales concretas privando al trabajador de alguno de sus específicos derechos o incluso la modalidad de tutela de derechos fundamentales) no implica la desvinculación de los derechos ordinarios y constitucionales vulnerados, pues no es obligatorio aun siendo factible acudir a la modalidad procesal de tutela, y, por otra parte, de ejercitarse la acción a través de esta última modalidad procesal, ello no puede implicar, tratándose de personal estatutario o de funcionarios públicos, que el orden jurisdiccional social pierda la competencia para conocer en su integridad de las vulneraciones de la normativa de prevención de riesgos laborales, las que se le atribuyen por la LRJS con carácter pleno y con independencia del carácter de la relación que una a la Administración empleadora con sus diversas modalidades de empleados³.

- 3. OTRAS NORMAS PROCESALES ESPECÍFICAS PARA LITIGIOS SOBRE RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES
- 3.1. ACUMULACIÓNDE ACCIONES, AUTOS Y RECURSOS: REFORZAMIENTO EN LO AFECTANTE A RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (EN ESPECIAL, ARTS. 26.5, 28.2, 30.2 Y 234.3 LRJS)

En la LRJS, entre otras normas procesales específicas para litigios sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se articulan reglas sobre acumulación de acciones, autos y recursos, para que sin crear juzgados laborales específicos en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o para conocer de impugnaciones de actos administrativos, se pueda por vía de acumulación o de reparto (sin perjuicio de la especialización ex art. 68 LOPJ) intentar que todos los litigios sobre el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o afectantes a un único acto administrativo plural correspondan a los mismos órganos judiciales; se simplifica la acumulación, evitando el trámite previo de traslado sin perjuicio

A título de ejemplo en esta materia de prevención de riesgos de la utilización de la modalidad procesal adecuada a la naturaleza de las pretensiones formuladas, cabe citar la demanda de conflicto colectivo interpuesta ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (en fecha 13 de noviembre de 2014) por una asociación de jueces para que, entre otros extremos, se declarara el incumplimiento por parte de las Administraciones públicas empleadoras y/o que tienen que dotar de medios a la Administración de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial de su obligación legal de realizar una evaluación inicial de los riesgos (incluidos los psicosociales) para la seguridad y salud de jueces y magistrados integrantes de la carrera judicial, de su obligación de elaborar un plan de prevención de riesgos laborales, así como de la existencia de vulneración del derecho fundamental de jueces y magistrados integrantes de la carrera judicial a la integridad física y moral reconocido por el artículo 15 de la CE y de su derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, con las condenas correspondientes.



de las facultades judiciales de desacumulación de detectarse que no concurren los presupuestos para ella (en especial, arts. 25 a 35 LRJS). Así:

- a) «En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 30» (art. 25.4 LRJS).
- b) «En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda» (art. 25.5 LRJS). En la misma línea, se preceptúa que «en los recursos sobre pretensiones derivadas de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de una Sección, conocerá de ellos la Sección que esté conociendo del primero de dichos recursos, siempre que conste dicha circunstancia de las actuaciones o se ponga de manifiesto al tribunal por alguna de las partes» (art. 234.3 LRJS).
- c) «Cuando en materia de prestaciones de Seguridad Social o sobre recargo de prestaciones, se impugnare un mismo acto administrativo, o actos de reproducción, confirmación o ejecución de otro anterior, o actos entre los que exista conexión directa, se acordará la acumulación de los procesos aunque no coincidan todas las partes ni la posición procesal que ocupen. Dicha regla se aplicará a la impugnación de un mismo acto administrativo en las restantes materias competencia del orden social» (art. 28.2 LRJS).
- d) «Asimismo, se acumularán los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento» (art. 30.2 LRJS).

3.2. TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES RELATIVAS A RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. DÍAS HÁBILES: MES DE AGOSTO (ART. 43.4.II LRJS)

Por primera vez en la normativa procesal social se establece, con relación a los días del mes de agosto y a efectos del tiempo en que deberán practicarse las actuaciones judiciales, que «tam-

poco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación» (art. 43.4.II LRJS).

3.3. MEDIDAS CAUTELARES EN LITIGIOS RELATIVOS A RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL: REFORZAMIENTO (ARTS. 79.5 Y 142.1 LRJS)

Además del reforzamiento que la LRJS efectúa en el tema de las medidas cautelares -además con remisión expresa a las establecidas, en su caso, en la LEC y en la LRJCA-, contempla específicos supuestos aplicables en los litigios relativos a accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Así:

- a) «En reclamaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, sin perjuicio de las medidas anteriores, podrán acordarse las referidas en el apartado 1 del artículo 142 en relación con el aseguramiento empresarial al respecto, así como el embargo preventivo y demás medidas cautelares previstas en este artículo respecto de cualquier clase de responsabilidades empresariales y de terceros derivadas de dichas contingencias» (art. 79.5 LRJS).
- b) «Si en las demandas por accidente de trabajo o enfermedad profesional no se consignara el nombre de la Entidad gestora o, en su caso, de la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, el secretario judicial, antes del señalamiento del juicio, requerirá al empresario demandado para que en plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura de riesgo. Si transcurrido este plazo no lo presentara, vistas las circunstancias que concurran y oyendo a la TGSS, el juez acordará el embargo de bienes del empresario en cantidad suficiente para asegurar el resultado del juicio y cuantas medidas cautelares se consideren necesarias. Iguales medidas se adoptarán, en el procedimiento correspondiente, en relación con el aseguramiento del riesgo y el documento de cobertura de las mejoras voluntarias o complementarias de seguridad social y de otras posibles responsabilidades del empresario o de terceros por accidente de trabajo y enfermedad profesional, a cuyo efecto el empresario o el tercero deberán aportar en el plazo antes indicado y previo requerimiento al efecto, el documento de aseguramiento y los datos de la entidad aseguradora que cubra el mismo, con apercibimiento de adoptarse la medida de embargo preventivo prevista anteriormente u otras medidas cautelares idóneas» (art. 146.1 LRJS).



3.4. AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (ART. 95.4 LRJS)

Se refuerza, incluso a petición judicial en cualquier momento procesal, la intervención activa en el proceso social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En especial se preceptúa que:

- a) «En procesos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional, el órgano judicial, si lo estima procedente, podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los organismos públicos competentes en materia de prevención y salud laboral, así como de las entidades e instituciones legalmente habilitadas al efecto» (art. 95.4 LRJS).
- b) «En los procesos para la determinación de contingencia o de la falta de medidas de seguridad en accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y en los demás supuestos en que lo estime necesario, la resolución en la que se admita la demanda a trámite deberá interesar de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, si no figurase ya en el expediente o en los autos, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad, trabajo que realizaba el accidentado o enfermo, salario que percibía y base de cotización, que será expedido necesariamente en el plazo máximo de diez días. Con antelación de al menos cinco días a la celebración del juicio, el secretario judicial deberá reiterar la remisión de dicho informe si este no hubiere tenido todavía entrada en los autos» (art. 142.2 LRJS).

3.5. CARGA DE LA PRUEBA EN TODO TIPO DE LITIGIOS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES (ART. 96.2 LRJS)

Un precepto de importancia en esta materia afectante a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es el regulador de la carga de la prueba, en el que, conforme a la jurisprudencia
social, se parte de que se trata de culpa contractual, disponiéndose en el artículo 96.2 de la LRJS
que «en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades
profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del
resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así
como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como
elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que este inspira».

Esta norma está en línea con la más reciente jurisprudencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, la que en su STS, Sala 4.ª, de 30 de junio de 2010 (RCUD 4123/2008, Sala General),

partiendo de que la responsabilidad de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo debe encuadrarse en la culpa contractual, afirma que el empresario exclusivamente no responde de tales dalos y perjuicios «cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario»; pero incluso en tales supuestos «es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración».

3.6. SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (DISP. FINAL 5.ª LRJS)

Destacar también, en esta materia relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, una específica previsión que se contempla en la LRJS, como encargo al Gobierno para su desarrollo, en concreto la previsión de un baremo específico, que, como regla, facilita a las víctimas la prueba del daño y da seguridad a responsables y aseguradoras de las cuantías indemnizatorias, disponiéndose que «en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores» (disp. final 5.ª LRJS). Plazo que ha sido incumplido.